

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-10-1914

Título: DEROGATORIA DE LA ORDENANZA NUMERO 59 DE 1898.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02145

Publicada el: 16-11-1914

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud pública,, Bebidas alcohólicas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.682

Rollo: 109

Posición: 537

menos que de la petición misma ó de los documentos que la acompañen apareciendo que el peticionario no tiene fundamento legal para obtener el mandamiento.

La violación de este precepto será castigada como lo dispone el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 10. El mandamiento deberá contener los siguientes requisitos: título de la entidad que lo expide; designación del lugar y de la fecha; título del funcionario contra quien se dirija; orden de presentar inmediatamente al reclamante y a la firma ó firmas respectivas.

Artículo 11. Sólo se librará el mandamiento de *Habeas Corpus* á quien tenga la custodia de la persona detenida ó presa para que lo cumpla, en el caso de que la autoridad ó empleado público que haya ordenado la detención ó prisión se hallare ausente y no hubiere sido reemplazado.

Artículo 12. Cuando la detención ó prisión proceda de una Corporación, el Presidente de ella es el llamado á cumplir el mandamiento.

Artículo 13. El mandamiento de *Habeas Corpus* no será desobedecido por ningún defecto de forma, con tal que se llenen los requisitos siguientes:

1º Si el funcionario público que ordena la prisión es designado por su título oficial ó por su propio nombre.

2º Cualquiera que sea el funcionario público á quien se haya entregado el mandamiento, se considerará ser aquél á quien se ha dirigido, aun cuando la dirección esté equivocada, siempre que el hubiere ordenado la prisión.

3º Si la persona de cuya presentación se trata se lo designa por su nombre ó se le describe de modo que no deje lugar á duda su identidad.

Artículo 14. El empleado á quien se haya entregado el mandamiento y que hubiere ordenado la prisión lo devolverá con un informe en que conste si él ordenó la prisión verbalmente ó por escrito y cuál la causa de ella, y si la prisión obedeciere á auto ó providencia del mismo empleado, deberá, además, insertarla íntegramente en el informe.

Artículo 15. Cuando el que haya de entregar al preso no tiene una mayor distancia de treinta kilómetros del lugar en donde debe presentarlo, lo hará junto con el informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del mandamiento, y el mismo tiempo se concede por cada treinta kilómetros adicionales.

Esta disposición sólo se refiere al caso de marcha por tierra. En los casos de transporte por mar ó por ferrocarril, se hará la traslación por la primera nave ó tren que salga inmediatamente después de recibido el mandamiento.

Artículo 16. El empleado á quien se dirija el mandamiento de *Habeas Corpus* presentará al preso de conformidad con lo ordenado en el mandamiento, á menos que acompañe su informe con el certificado de un Médico, sobre el hecho de que la persona se halla tan enferma que su presentación pondrá en peligro su vida; pero en este caso el Tribunal podrá nombrar un médico para que lo examine, al preso, é informe, y ordenar su inmediata presentación si no fuere fundado el peligro temido. Si el Tribunal no dudare de la veracidad del Certificado Médico, decidirá el caso, procediendo como si la persona hubiere sido presentada; pero será oído el que ocurra á defenderla, aunque no tenga poder.

Artículo 17. Cuando el empleado á quien se haya dirigido un mandamiento de *Habeas Corpus* rehusare obedecerlo ó no lo cumpliere dentro del término legal, sin causa suficiente y debidamente demostrada, el Tribunal ante quien haya de presentarse el preso, una vez comprobado que el mandamiento fuere oportunamente entregado, expedirá en seguida una orden dirigida á la autoridad política que juzgue conveniente para que conduzca en el acto al desobediente ante el Tribunal que dictó el mandamiento.

Artículo 18. Cuando las causas ó circunstancias que hayan dado origen á la actuación de que trata el artículo anterior fueren bastantes á justificar una investigación respecto de quien ordenó la prisión ó la deportación, ó ambas cosas á la vez, se procederá en conformidad con las leyes de procedimiento criminal.

Artículo 18. Puede el Tribunal disponer, si lo creyere conveniente, al tiempo de librarse la orden á que se refiere el artículo anterior, que se conduzca á su presencia, sin tardanza, la persona en cuyo favor fuere expedido el mandamiento de *Habeas Corpus* y señalar el lugar de su detención hasta que sea puesto en libertad, se le admita luego ó vuelva á ponerse en prisión según resuelva el Tribunal.

Artículo 19. El Tribunal ante quien la persona privada de libertad es conducida, por virtud de un mandamiento de *Habeas Corpus*, deberá inmediatamente después de recibido el mandamiento con el informe respectivo y demás documentos, celebrar audiencia y oír en ella á los interesados y testigos si los hubiere, y apreciar los hechos alegados en el informe y las causas de la privación de libertad del querrelante; pero siempre que se trate de un sumario se prescindirá de la audiencia y se decidirá por lo que resulte de éste, el cual será acompañado al informe.

Cuando se estime necesario para asegurar la decisión, podrán pedirse las diligencias originales en que se funde el informe.

Artículo 20. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de la audiencia, cuando ésta tenga lugar, ó del recibo del informe y sumario en su caso, se resolverá mantener en prisión del querrelante ó ordenar su inmediata libertad, según que la prisión sea ó no legal. En el primer evento, si resultare manifiestamente temeraria la prisión, satisfará el querrelante los gastos extraordinarios que haya causado y pagará á julio del Tribunal, una multa de diez (B.10.00) á cien (B.100.00) balboas convertibles en arresto. En el segundo caso se pasará copia de lo conducente á quien correspondía para que haga efectiva la responsabilidad criminal al detentador de la libertad individual.

Artículo 21. Con el pedimento de *Habeas Corpus* deberán presentarse las pruebas que el peticionario estime necesarias, y con el informe las que el funcionario acusado considere conducentes á justificar su procedimiento. En consecuencia, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que las pruebas se practiquen en la audiencia con la oportunidad debida. Si fuere necesario término de prueba se concederá uno que no exceda de tres días, sino tal como la persona privada de la libertad solicite otro mayor.

Artículo 22. La entidad que decretare la libertad será la encargada de hacer cumplir la orden, imponiendo multas sucesivas de diez (B.10.00) á cincuenta (B.50.00) balboas, ó arresto de diez á cincuenta días, sin perjuicio de exigir ó hacer exigir la responsabilidad criminal por desobediencia.

Artículo 23. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandamiento de *Habeas Corpus* no podrá ser detenido de nuevo, salvo que ocurra situación jurídica distinta.

Artículo 24. Todo quebrantamiento de providencias judiciales dictadas en asuntos de *Habeas Corpus* será penado en conformidad con el Código Penal.

Artículo 25. Siempre que un Tribunal á quien compete la expedición de un mandamiento de *Habeas Corpus*, tenga conocimiento por denuncia de que una persona se halla ilegalmente detenida ó presa, y que hay motivos suficientes para creer que será deportada del territorio de la Nación, dará las ordenes necesarias, para impedirlo, dirigiéndolas á las autoridades ó empleados que juzgue oportuno, á fin de que se apoderen de la persona de que se trata y la conduzcan inmediatamente á su presencia para los efectos de esta ley.

En este caso, si el empleado ó Corporación que ordenó la prisión ó la deportación ó ambas cosas á la vez, estuviere presente, se le notificará la orden. La notificación surtirá entonces todos los efectos de un mandamiento de *Habeas Corpus*, y obliga por lo mismo al empleado ó Corporación á rendir inmediatamente el informe del caso.

Artículo 26. Cuando las causas ó circunstancias que hayan dado origen á la actuación de que trata el artículo anterior fueren bastantes á justificar una investigación respecto de quien ordenó la prisión ó la deportación, ó ambas cosas á la vez, se procederá en conformidad con las leyes de procedimiento criminal.

Artículo 27. La autoridad que ordene la detención ó prisión de alguna persona debe hacerlo por escrito, exponiendo la causa que la motiva y expedir copia autorizada de la orden á cualquiera persona que la solicite al fin de obtener el mandamiento de *Habeas Corpus* á favor de la persona detenida ó presa. Sólo en casos urgentes la orden puede ser verbal, pero ella deberá ser expedida por escrito y entregada á quien corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detención ó prisión.

Artículo 28. Esta disposición no comprende á las detenciones decretadas y efectuadas por la Policía cuando se trate de faltas policivas.

Artículo 29. El empleado bajo cuya custodia se ponga á alguna persona, no la admitirá si no se le da la orden escrita de detención ó prisión, salvo la excepción prevista en el párrafo anterior. En casos urgentes la admitirá, pero debe reclamarla dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la detención ó prisión, y si no se le diere procederá como en los casos comunes.

Artículo 30. Es deber ineludible del empleado que tenga bajo su custodia á alguna persona, entregarle original la orden de prisión ó detención apenas la reciba, reservándose copia fiel de ella.

Artículo 31. La negativa del mandamiento de *Habeas Corpus* en los casos en que sea procedente el expedito, la desobediencia del mismo y la negativa de copias se castigarán especialmente con multas de veinticinco á doscientos balboas en favor del Tesoro Público. Esas multas las impondrá el Jefe superior que oiga la queja.

Artículo 32. Los gastos extraordinarios que se lleguen á causar en un mandamiento de *Habeas Corpus* serán satisfechos por la parte cuya temeridad aparezca manifiesta, dentro del término de quince días contados desde la fecha de la notificación de la providencia que decida el recurso. Si el pago no se hiciere dentro del término fijado, el empleado de Hacienda respectivo hará efectivo el valor de los gastos, haciendo uso si fuere preciso de la jurisdicción coactiva.

Artículo 33. No habrá lugar al recurso de *Habeas Corpus* cuando se trate de confinamiento de nacionales ó deportación de extranjeros perniciosos, si han sido decretados por autoridades policivas, de conformidad con las leyes.

Artículo 34. Queda derogada la Ley 2º de 1905.

Dada en Panamá, á veintinueve de Octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 30 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

LEY 9ª DE 1914

(DE 30 DE OCTUBRE)

derogatoria de la Ordenanza número 12 de 1905.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Queda absolutamente prohibido tener establecimientos de alambiques y destilación en el recinto de las poblaciones, depósitos de productos destilados é inflamables dentro de las mismas y el de letrinas particulares que no reúnan las condiciones indispensables de salubridad.

Artículo 2º Concélese el término hasta de cinco meses después de sancionada esta ley, para su debido cumplimiento. Exceptúense los establecimientos que existen en la actualidad en las ciudades de Panamá y Colón cuyo funcionamiento será regulado

por las autoridades policivas y sanitarias de las mismas.

Artículo 3º Quedan derogadas la Ordenanza número 59 de 1895 y todas las demás disposiciones que puedan contravenir al cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, á veintinueve de Octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 30 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 82

por la cual no se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 82.—Panamá, Noviembre 2 de 1914.

Por cuanto los fundamentos en que apoya el señor Ricardo Bermúdez su renuncia del cargo de Gobernador de la Provincia de Colón no justifican su determinación, puesto que solamente la ha originado un excesivo sentimiento de delicadeza personal,

SE RESUELVE:

No aceptar dicha renuncia y antes bien excluir al señor Bermúdez para que continúe prestando sus valiosos servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NÚMERO 233

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Ignacio Millán R.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 233.—Panamá, Noviembre 4 de 1914.

Ignacio Millán R., condenado á seis años de presidio por el delito que define el artículo 87 del Código Penal, haciendo uso del derecho que le confiere la Ley 3ª del presente año, pide que se le rebaje la mitad de esa pena. Y como el reo acompaña con su petición los documentos comprobantes de que lo favorecen todas las condiciones que exige el artículo 3º ibidem para merecer la gracia cuya concesión implora y de que el cuatro de Septiembre último cumplió la mitad de la pena que le fue impuesta, se resuelve rebajarle al mencionado Millán R. la otra mitad y ordenar al Gobernador de la Provincia que lo ponga inmediatamente en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.